

# ALEGATO PRESENTADO

A LA

## CORTE SUPREMA FEDERAL

POR EL

APODERADO DE FRANCISCO CAYCEDO JURADO



1880

1361 Pza 23

E/2

BOGOTÁ

IMPRESA DE CAITAN

# PREFACIO.



Esta cuestion, como todos los litijios, tan solo interesa inmediatamente á las partes contendoras; pero como la sociedad entera tiene interes mediato en la administracion de justicia, porque este es uno de los fundamentos de la propiedad y una de las necesidades que el Gobierno debe satisfacer, me he decidido á llamar sobre ella la atencion pública para que se conozca el modo cómo hasta ahora han sido violados mis derechos y la manera cómo la Corte Suprema federal los hará respetar.

El dia 5 de diciembre de 1846 le compré á mi madre, doña Juana Jurado de Caycedo, y á mis hermanos Domingo, Juan, Manuel y María Josefa Caycedo, la hacienda de Saldaña, situada en el Estado del Tolima, por los límites claros y precisos que expresa la escritura pública de esa misma fecha, otorgada en la villa de Purificacion, *involuyendo las islas que demoran entre el rio Chenche y el rio Magdalena, las cuales se llaman hoy "Vegas de Baurá."*

La hacienda del "Tigre," limítrofe hacia el norte, pertenecía entonces al convento de la Candelaria de Bogotá, quien nunca ocupó, ni pretendió tener dominio sobre esas islas.

Por la desamortización de los bienes eclesiásticos, dicha hacienda del "Tigre" fué adjudicada al Gobierno de la Union y éste la mantuvo en su poder durante nueve años sin que en este largo período de tiempo ocupara, ni pretendiera tener derecho alguno sobre las islas mencionadas.

En 1870 el señor Agustin Posada le compró al Gobierno, en pública subasta, la hacienda del "Tigre," segun aparece en la escritura pública de 22 de diciembre de ese mismo año, marcada con el número 2,157, otorgada en Bogotá ante el Notario 2.<sup>o</sup> y tomó posesion de ella sin ocupar aquellas islas, las cuales respetó el comprador como propiedad ajena.

Pero seis años despues, en 1876, entró el señor Posada en la tentacion de adueñarse de una gran porcion de esas islas, aprovechando una circunstancia casual que era obra exclusiva de la naturaleza.

La corriente principal del Magdalena pasaba ántes por lo que hoy es cauce, en parte, del rio Chenche y la línea divisoria de las haciendas del "Tigre" y de "Saldaña," que es una hilera de árboles y estanteroles de madera, llegaba hasta las aguas altas de aquel rio. Andando el tiempo las aguas del Magdalena se fueron por un pequeño brazo que se separaba hacia el oriente, de suerte que las islas mencionadas quedaron en la márgen izquierda del cauce principal, cuando ántes quedaban en la derecha, y la línea divisoria de dichas dos haciendas no llegaba á las aguas altas del mencionado rio.

Pero como en la escritura de venta que el Gobierno le otorgó al señor Posada, se dice que el límite de las dos haciendas sigue la línea de árboles y estanteroles hasta llegar á las aguas altas del Magdalena, el señor Posada promovió un juicio sobre deslinde de esas dos heredades, pretendiendo que la línea de árboles se prolongue al traves de las islas ó vegas de Baurá hasta donde se encuentran hoy las aguas altas del

rio, con lo cual ganaria para sí y agregaria á su hacienda una parte de dichas islas, aunque sobre ellas nunca ha tenido ni posesion, ni dominio.

Si dichas islas hubieran hecho parte de la hacienda del "Tigre" y hubiesen sido usurpadas por mí ó por mis antecesores, la pretension del señor Posada no seria temeraria y podria haberla comprobado con los antiguos títulos de dominio que el Convento de la Candelaria tenia sobre esa hacienda. Pero en el curso del juicio, no presentó el señor Posada ninguno de los títulos de aquel Convento, ni prueba alguna de que tales islas hubieran hecho parte alguna vez de la hacienda del "Tigre." Sus esfuerzos se dirigieron á probar con los títulos antiguos de Saldaña que esta hacienda no tenia ántes la estension que hoy tiene, como si con eso probara que él es dueño de lo que pretende.

El demandante le denunció el pleito al Gobierno general y el señor Juez del círculo de Purificacion lo falló en primera instancia en favor de la hacienda del "Tigre," por lo cual apelé para ante la Corte Suprema federal, en busca de justicia, á fin de impedir que se me prive de un terreno que perteneció á mis ascendientes, que compré yo en 1846, que he poseído con justo título y tranquilamente por más de treinta años y que he cultivado y hecho valer con mis esfuerzos.

La sentencia de primera instancia, llena como está de desaciertos, demuestra que es fruto de la animadversion con que se me trata en este estrecho círculo de Purificacion á causa de mis opiniones políticas y por tener allí una estensa y valiosa propiedad; pero la Corte Suprema federal, superior á esas mezquinas pasiones é ilustrada como es, sabrá hacerme justicia honradamente, pues que derecho tengo de alcanzarla, porque habiendo respetado siempre la propiedad ajena, me asiste razon para exigir que se respete la mía. El fallo recto de la Corte hará contraste con el que pronunció el Juez de primera instancia, y para que sea por todos visible es por lo que llamo la

atención pública sobre este litijio que solo á mi familia interesa especialmente.

El siguiente alegato de mi apoderado le hará conocer al lector el debate en todos sus detalles.

Saldaña, 1.º de abril de 1880.

Francisco Caycedo Jurado.

## Señores Magistrados.

Ante el señor Juez del circuito de Purificación en el Estado del Tolima, el señor Agustín Posada, como dueño de la hacienda del "Tigre," instauró el presente juicio, el 12 de julio de 1876, sobre deslinde y amojonamiento entre esa hacienda y la de Saldaña, limítrofe hacia el sur, y presentó con la demanda los siguientes documentos para comprobar cuáles son los límites ó linderos de su heredad:

La escritura pública marcada con el número 2,157, de 22 de diciembre de 1870, otorgada por el señor don Miguel Leonidas Gutiérrez, como Agente general de Bienes Desamortizados, ante el Notario 2.º del circuito de Bogotá, dándole en venta al citado señor Agustín Posada los lotes 2.º 4.º 5.º 6.º 7.º y 9.º de dicha hacienda del "Tigre" por haberlos rematado en almoneda pública; y (Fojas 11 á 28, cuaderno A).

Una informacion de nudo hecho compuesta de las declaraciones de los testigos Pedro Barreto, Tomás Sánchez, Félix Lozada, José Gualtero, Atanasio Quimbayo, Raimundo Bocanegra, Silvestre Bocanegra y Eustaquio Montano. (Fojas 31 á 36, cuaderno A).

En esa escritura consta que los linderos del lote número 4.º denominado el Madroño, son como sigue:

Desde un lindero que se puso en la orilla izquierda de la quebrada "La Ortiz" y á unos doce metros de distancia del camino que del paso de la boca del Emayá conduce á la villa de Purificación; de aquí marchando en línea recta y en dirección sur á dar á otro lindero que se puso en la orilla izquierda de la quebrada "Madroño" y á unos cuatro metros de distancia del mencionado camino de la

Boca del Emayá; de aquí en la misma línea á dar á otro lindero que se puso inmediato á un aceituno que se encuentra solo en la llanura; de aquí en la misma línea á dar á otro lindero que se puso al frente de un caucho que sirve de lindero á los terrenos del señor Francisco Caycedo Jurado: *del pié de este mismo árbol se sigue la serie de árboles y estantillos clavados que en otro tiempo sirvieron de cerco á las dos heredades hasta llegar á las aguas altas del Magdalena*; este abajo hasta el desomboquo en sus aguas de la quebrada "La Ortiz" y esta arriba hasta encontrar el primer lindero (Folio 15 vuelto cuaderno A.)

Y los testigos de la informacion mencionada aseveran que el rio Magdalena corria en otro tiempo por el pié de la peña alta que encierra la vega que existe hoy entre el mismo rio y el rio Chenche; que hasta el borde de esa peña llegaba la línea de árboles nacederos que divide las haciendas de "Saldaña" y el "Tigre;" que dicha vega se ha ido formando por el retiro de las aguas del Magdalena hácia el oriente y que prolongando la línea de árboles nacederos hasta llegar á la orilla de dicho rio Magdalena, queda la vega mencionada dividida en dos partes de las cuales una acrece á la hacienda de "Saldaña" y otra á la del "Tigre." (Folios 31 á 36 cuaderno A.)

## II.

Se mandó dar traslado de la demanda por auto de 17 de julio de 1876; pero con motivo de la guerra civil que acaeció entónces, no se dió este traslado hasta el 8 de julio de 1878, y el señor don Francisco Caycedo Jurado lo contestó, como demandado y dueño de la hacienda de "Saldaña," diciendo que la línea divisoria entre esa hacienda y la del "Tigre" es la que demarca la escritura pública de 5 de diciembre de 1846, que le otorgaron ante el escribano público de Purificacion, su madre, la señora doña Juana Jurado, por sí y como guardadora de sus hijos Manuel y María Josefa Caycedo, y los señores Domingo y Juan Caycedo, dándole en venta la primera de esas dos haciendas.

Presentó el demandado esa escritura con la contestacion de la demanda y en ella consta que los linderos de la hacienda de "Saldafia" son como sigue :

Desde la confluencia de la quebrada de la Herradura en el rio Saldafia, aguas arriba por el caño navegable del citado Saldafia hasta el paso denominado Santa-marta en el mismo rio : de este paso siguiendo el camino público que de allí trae á esta villa hasta la quebrada Doyare donde ésta atraviesa el expresado camino en la direccion indicada. Doyare, aguas arriba, desde el punto indicado hasta el frente del cerro llamado de Amacá : de este punto mirando hácia el oriente y pasando al sur del hato de Buenavista hasta el mojon que está situado á dos cuadras de dicho hato de Buenavista en la misma direccion indicada de occidente á oriente : de allí á encontrar el rio Chenche en el punto á donde alocaen las seis estancias de tierra que todavia no se han entregado por el agrimensor de Coyaima y que hacen parte del globo de once estancias de tierra de ganado mayor que el señor General Domingo Caycedo compró en almoneda pública de los resguardos de Coyaima de las partes destinadas para escuela y gastos de agrimensura : de este punto, Chenche, aguas abajo hasta la Peña colorada : de este punto pasando por entre la casa y la cocina vieja de José María Navarro, línea recta a encontrar el camino público que viene de Natagaima : de aquí siguiendo el camino dicho en la direccion de esta villa hasta enfrente de la casa de Guillermo Aragon : de aquí mirando línea recta á los caracoles que están en el callejon del Madroño, quedando dichos caracoles dentro del lindero : de este punto, callejon del Madroño abajo, hasta el árbol del Madroño : de aquí por la línea de mojones que deslindan esta tierra de la del señor Nicolas Ouenca hasta el paso llamado "el Desemboque en el rio Chenche" : *de este paso, Chenche aguas abajo hasta su desembocadura en el Magdalena: este rio, aguas abajo, hasta la boca de la quebrada de Guarapo, comprendiendo por este lado las islas que hace el Magdalena entre las dos embocaduras mencionadas* : de la boca de Guarapo por la línea de mojones que separan esta tierra de la hacienda del "Tigre" que es propiedad del Convento de Agustinos descalzos de Bogotá hasta el desemboque de la quebrada de la Herradura en el Saldafia que es el primer lindero de esta escritura (Folios 44 á 45, cuaderno A.)

### III.

Por el cotejo de los títulos de propiedad de las dos haciendas mencionadas, "Saldafia" y el "Tigre," se ve claramente que ellas están separadas desde tiempos antiguos por una línea de árboles plantados en la llanura que termina en el borde de una peña alta y que el punto en que dichos títulos están en



oposicion es la vega llamada de "Baurá" que demora al pié de esa peña, y está ceñida al oriente por el rio Magdalena y al occidente por el rio Chenche que corre por el pié de esa misma peña alta, por donde ántes corria el Magdalena.

Pretende el señor Posada que se prolongue esa línea de árboles, de occidente á oriente, hasta encontrar las aguas altas del rio Magdalena, de modo que cortando esa vega, la porcion que quedase hácia el norte le corresponderia; y sostiene el señor Caycedo que la línea divisoria de las dos haciendas termina, con la hilera de árboles, en el borde de esa peña alta, de suerte que toda la vega mencionada le pertenece.

#### IV.

Como el demandado no opuso excepciones dilatorias, el Juez, por auto de 29 de Julio, señaló el dia 8 de Agosto de 1878 para practicar el deslinde, previno el nombramiento de peritos y nombró tercero para el caso de discordia.

Tuvo lugar la diligencia de deslinde el dia señalado, y en ella el demandante exhibió los siguientes documentos que fueron agregados á los autos:

Copia de una diligencia de posesion dada el 19 de Mayo de 1765, al Reverendo Padre Fray Fernando de Santana, Procurador del Convento de Agustinos descalzos de Santa Fé de Bogotá, por el Alcalde ordinario de la villa de Purificacion, José Salgado, de un cuarto de estancia de tierra en la boca del rio Chenche, vendido á dicho Convento por don Alejo de Tapia, que lindaba *con la vega que el fundador de la villa de Purificacion señaló á los indios Yanaconas* (Folio 58 vuelto).

Copia de otra diligencia extendida en la misma fecha por el citado Alcalde ordinario, en la cual señaló éste como lindero *en la boca de la Arenosa que entra en el rio Chenche*, un árbol de higuera alto. No consta en esta diligencia que tal lindero sea del cuarto de estancia de tierra mencionado; pero es de presumirse que así fuese (Folio 58 vuelto.)

Copia de otra diligencia de posesion dada en la misma fecha por el citado Alcalde ordinario al mismo Padre Fernando de Santana de dos estancias de tierra, una de los Corteses y otra de los herederos de Diego Sánchez, señalando como lindero un pantano en el sitio que llaman Agua-blanca (Folios 58 á 60 vuelto).

Copia de una informacion de los testigos Nicolas Cortés, Gregorio de Luna y Pedro Becerra, levantada el 10 de junio de 1765, ante el citado Alcalde ordinario, á pedimento del mismo Padre Fray Fernando de Santana para que se le intimara al Capitan ó Gobernador de los indios Yanaconas que respetara la posesion del cuarto de estancia de tierra que se ha mencionado y para que impidiera que los indios de su mando hicieran daño en los ganados que se entraban á sus vegas. Afirman estos testigos que el Convento de Agustinos descalzos tenia un pedazo de vega en la boca del rio Chenche, lindando con la orilla del rio Magdalena y con las vegas de los indios Yanaconas, donde tuvieron estancias de cacaotales José Cortés, Sebastian Montoya, Agustin Navarro y Agustin Peñon, como arrendatarios de ese convento, y que dichos indios hacian daño en el ganado que entraba á sus vegas (Folios 62 á 65).

Aunque estos documentos no tienen valor en juicio, haré de ellos un ligero análisis.

Las dos primeras diligencias demuestran que el cuarto de estancia de tierra á que se refieren, estaba ubicado en la margen izquierda ú occidental del rio Chenche, porque la primera dice que quedaba en la boca de ese rio, lindando con la vega de los indios Yanaconas y la segunda le señala como lindero un árbol de higueron alto situado en la desembocadura de la quebrada Arenosa en ese mismo rio. Pero como es ovidente que el rio Chenche no recibe corrientes de agua sino por el lado izquierdo, pues á la derecha se encuentra el rio Magdalena; luego segun dichas piezas, el cuarto de estancia de tierra á que se refieren estaba en dicho lado izquierdo ú occidental. La vega ó terreno disputado en este juicio está situado á la

derecha del rio Chenche y á la izquierda del Magdalena ó sea entre el cauce de esos dos rios; luego aquellos documentos son impertinentes en este debate, porque se refieren á un terreno diferente del que se disputa.

La tercera diligencia que es tambien de posesion, trata de dos estancias de tierra, una de los Corteses y otra de los herederos de Diego Sánchez, en el sitio llamado de Agua-blanca. Como no se conoce hoy este sitio, es imposible determinar la situacion de esas dos estancias de tierra. Sin embargo, la circunstancia de que la posesion se dió al Convento de Agustinos descalzos, hace creer que á esas tierras se refieren los testigos de la informacion levantada por el Padre Fernando de Santana que fué á quien se confirió la posesion; y esos testigos dicen que el Convento mencionado tenia un pedazo de vega *en la boca del rio Chenche, lindando con la orilla del rio Magdalena y con las vegas de los indios Yanaconas*, lo cual no podia ser sino en la márgen izquierda del rio Chenche, porque en la derecha quedaban las vegas de los indios Yanaconas, á donde se entraban los ganados en que éstos hacian daño. En tal caso esas dos estancias de tierra tampoco hacen parte del terreno que se disputa y aquella diligencia de posesion y la informacion sumaria que la acompaña son inútiles en este debate.

Presentó, ademas, el demandante en el acto las siguientes escrituras públicas. La de 29 de Agosto de 1777, otorgada en la villa de Purificacion por doña Teresa Josefa Flórez de Olarte, viuda de don Fernando Caycedo, dándole en venta á su hijo Luis Dionisio de Caycedo la hacienda de Saldaña por los siguientes linderos:

Desde la boca de Harco que entra en el rio grande de la Magdalena en direccion á la de Doyare que entra en el de Saldaña; Saldaña abajo hasta la boca de Agua-blanca que entra en dicho Saldaña; siguiendo de esta en direccion al Peñon de Guarapo y de este á la boca de la Miel que desagua en el Chenche; este arriba, ..... hasta la dicha boca de Harco [Folios 67 á 69.]

Y la de 6 de Setiembre de 1814 otorgada en la misma villa

de Purificacion por doña Josefa Santamaría, viuda de don Luis Dionisio de Caycedo, dándole en venta á su hijo, doctor Domingo Caycedo y Santamaría, la mencionada hacienda de Saldaña, refiriéndose, en cuanto á linderos, á los que aparecian en los títulos de propiedad que el comprador tenia en su poder (Folios 70 á 73.)

El perito Domingo Peña, nombrado por el demandante sostuvo que la línea divisoria de las dos haciendas era la hilera de árboles nacederos que hay en la llanura y la prolongacion de esta línea hasta las aguas altas del Magdalena, porque, en su concepto, las diligencias de la posesion dada en el año de 1765 al Padre Fray Fernando de Santana de dos estancias y cuarto de tierra se referian á lo que hoy se llama "Vega de Baurá" y porque los linderos de la hacienda de Saldaña, segun las citadas escrituras públicas de 1777 y de 1814, no alcanzaban más que al peñon de "Guarapo," el cual queda al occidente del río Chenche.

El perito, Pio Delgado, nombrado por el demandado sostuvo que los linderos de la hacienda de Saldaña son los que demarca la escritura pública de 1846, otorgada al dueño actual por su madre, doña Juana Jurado, viuda del General Domingo Caycedo, y por Domingo y Juan Caycedo, es decir, que la línea divisoria de las dos haciendas es la hilera de árboles que hay en la llanura hasta donde esa hilera termina, esto es, hasta el borde de la peña alta á cuyo pié corria en otros tiempos el Magdalena y por donde corre hoy el río Chenche, y por consiguiente, que la "Vega de Baurá" que es la isla que está comprendida entre dichos dos rios, pertenece íntegramente á la hacienda de Saldaña, pues que la citada escritura de 1846 dice que pertenecian á esa hacienda *"las islas comprendidas entre la desembocadura del río Chenche y la de la quebrada de Guarapo en el Magdalena."*

El perito Eliseo Réyes, tercero en discordia, decidió la diferencia entre los que habian nombrado las partes, ateniéndose al tenor literal de la escritura pública de 22 de Diciembre

de 1870, otorgada al demandante por el Agente general de Bienes desamortizados, y señaló como línea divisoria la hilera de árboles nacederos y su prolongacion hasta las aguas altas del Magdalena.

En tal virtud el Juez extendió la diligencia de deslinde en estos términos:

Desde el lindero de madera que se encuentra clavado junto á un caucho cerca á la casa de Ponciano Ortiz y que está situado en la línea de árboles reconocida como lindero, siguiendo la serie de árboles y estantillos clavados que en otro tiempo sirvieron de cercos de las dos heredades hasta llegar á la orilla de las aguas altas del rio Magdalena (Folios 56 á 57.)

## V.

Por auto de 17 de Agosto, el Juez mandó dar traslado á las partes de la diligencia de deslinde (Folios 75 á 76.)

El demandante aceptó el deslinde como se habia hecho ó instauró demanda contra el señor doctor Francisco Caycedo por el dominio y posesion de la vega comprendida entre la boca del rio Chenche, la tierra firme, el rio Magdalena y la vega de los indios Yanaconas (Folios 77 á 80.)

El demandado rechazó ese deslinde, porque cercenaba las tierras que pertenecen á su hacienda de Saldaña, segun la citada escritura pública de 1846 y opuso la excepcion de prescripcion (Folios 82 á 84.)

Declaró el Juez por auto de 25 de Setiembre, que era el caso de seguir un juicio ordinario, considerando á la parte contradictora del deslinde como demandada y le mandó dar traslado de la demanda. (Folio 840).

Contestó el demandado este traslado reproduciendo las observaciones con que habia combatido el deslinde y la excepcion opuesta de prescripcion (Folios 84 á 90).

Dióse traslado de esta contestacion al demandante y él replicó que la escritura de 1846 que fija los límites actuales de la hacienda de Saldaña no tenia valor, porque no se ha-

bian exhibido los títulos anteriores que ensancharan los antiguos límites de esa hacienda que aparecen en la escritura de 1777 ; que el demandado no podía alegar dominio sobre la Vega de Baurá sino en virtud de compra hecha á los Padres Agustinos descalzos, lo que nunca habia tenido lugar, y, finalmente, que no habia habido prescripcion porque si bien se alegaba que uno de los antiguos dueños de la hacienda de Saldafia habia ensanchado los límites primitivos de esta finca por compras de tierra hechas á doña Clara y á doña María Cortés, como á esta misma familia le habia comprado derechos el Convento de la Candelaria, ó sean los mencionados Padres Agustinos descalzos, eran comuneros este Convento y el dueño de aquella hacienda, y en tal caso no habia podido tener lugar la prescripcion porque el comunero no prescribe contra el comunero. Además, denunció el demandante este pleito al Gobierno general, por cuanto de él habia adquirido en remate público la hacienda del Tigre. (Folios 92 á 94).

Admitió el Juez la denuncia del pleito y mandó dar traslado al Fiscal. (Folio 96).

Prohijó el Fiscal la demanda puesta por el actor y el Juez abrió la causa á prueba. (Folios 97 á 98).

Examinaré en seguida las que se presentaron por una y otra parte.

## VI.

Reprodujo el actor las diligencias de la posesion dada en 1765 al padre Fernando de Santana y las hizo cotejar con sus originales.

Ya he indicado que estas diligencias demuestran que las dos estancias y cuarto de tierra á que se refieren, estaban situadas en la márgen izquierda del rio Chenche y son diferentes del terreno que se disputa. Agrego aquí que la copia que corre en los autos de dichas diligencias no tiene valor en juicio,

segun el artículo 636 del Código Judicial, porque los originales han sido mutilados en parte sustancial por el tiempo, de suerte que es imposible conocer su contenido. Solamente se ve claro en ellos un lindero de las tierras de que se dió posesion, el cual queda en la orilla izquierda del Chenche, y es de eso de lo que se deduce que todas ellas estaban situadas en ese lado del rio. Pero suponiendo que tales diligencias de posesion tuvieran valor jurídico y que se refriesen al terreno disputado, ellas no son títulos de dominio y no probarian que ese terreno pertenezca á la hacienda del Tigre.

Reprodujo el actor con aquellas diligencias la informacion sumaria levantada el 10 de Junio de 1765 por el mencionado padre Fernando de Santana, de la cual, como he dicho, se deduce que el Convento de la Candelaria tenia un pedazo de vega en la orilla izquierda y hácia la boca del rio Chenche, lindando con el del Magdalena y con la vega de los indios Yanacanas, donde eran arrendatarios José Cortés, Sebastian Montoya, Agustin Navarro y Agustin Peñon, de suerte que esa informacion se refiere á la misma tierra de que se le dió posesion al citado padre Santana y no al terreno que hoy se disputa. Respecto de ella agrego aquí que tampoco tiene valor en juicio, segun el artículo 552 del Código Judicial, porque no han sido abonados los testigos.

Reprodujo el actor las escrituras públicas de 29 de Agosto de 1777 y 6 de Setiembre de 1814, que han sido aceptadas tambien por el demandado, y con las cuales se demuestra cuáles eran los linderos de la hacienda de Saldaña en esos años; pero esas mismas escrituras no prueban que los límites de esa hacienda no se hayan ensanchado con el tiempo.

Produjo el actor como prueba la escritura pública de 29 de Julio de 1785, otorgada en esta ciudad de Bogotá, ante el Notario Joaquin Sánchez, por doña Teresa Josefa Flóres Olarte, viuda de don Fernando Caycedo, ratificando la venta de la hacienda de Saldaña hecha por la escritura de 1777 á su hijo

Luis Dionisio de Caycedo. En esta escritura se fijaron los linderos antiguos de esa hacienda así :

Desde la boca de la quebrada de Doyare que entra en el río de Saldafia mirando línea recta á la boca de la quebrada del Jagual que entra en el río Chenche; Chenche abajo hasta la boca de la quebrada que llaman la "Miel" que entra en dicho Chenche y de este mirando en derechura al Peñon de Guarapo en donde llega la cerca que por lindero tienen hechada los padres de la Candelaria sirviendo de lindero la misma cerca hasta la boca de una quebrada que llaman Agua-blanca (en donde termina dicha cerca) que entra en el río de Saldafia y este abajo hasta la boca vieja dicha de Doyare. (Folios 15 á 28, cuaderno C).

Esta escritura ha sido aceptada por el demandado y con ella se demuestra cuáles eran los linderos antiguos de la hacienda de Saldafia, como con las otros dos de 1777 y de 1814 ; pero no se prueba con ella que esos límites no se hayan ensanchado con el tiempo.

Reprodujo el actor la informacion sumaria que presentó con la demanda y de los testigos que la forman se ratificaron en sus declaraciones Pedro Barreto, José Gualtero y Silvestre Bocanegra. Fueron repreguntados Félix Lozada, Eustaquio Montaña y Atanacio Quimbayo, quienes al absolver las repreguntas dijeron que la vega comprendida entre los rios Chenche y Magdalena y las aguas de la quebrada de Guarapo que corre á orillas de la tierra firme y que llaman de Baurá hasta el peñon del Diomate, la han poseido y disfrutado como dueños los señores Caycedo Domingo y Francisco, hijo de aquel, sin contradiccion ni oposicion alguna de parte de los dueños de la hacienda del Tigre, que nunca han poseido ni ejercido actos de dominio en las tierras situadas á la orilla derecha del río Chenche desde la embocadura de la quebrada de la "Miel" hasta el peñon del Diomate, que es donde entra dicho río en el Magdalena. No se ratificaron en sus declaraciones Tomas Sánchez y Raimundo Bocanegra. Quedan, pues, de esta informacion solamente tres testigos, cuyo testimonio favorece al demandante. (Folios 27 á 32, cuaderno C.)

Presentó, ademas, el actor como prueba en el término legal á los testigos Rudecindo Alvarez, Pilar Avila, Marcelino



Cifuéntes y Antonio Bocanegra, quienes afirman que el finado Raimundo Bocanegra y dos de los declarantes, Alvarez y Avila, tienen estancias en la vega de Baurá y le pagan arrendamiento á la hacienda del Tigre, porque esa vega que hoy disputa el señor Francisco Caycedo, fué propiedad de los padres de la Candelaria.

Con estos cuatro testigos son siete los que con su dicho favorecen la pretension del demandante. Oportunamente haré ver que esos siete testimonios han sido invalidados por un número mayor de los que el demandado adujo en su defensa.

Finalmente, el actor reprodujo la escritura pública, marcada con el número 2,157, de 22 de diciembre de 1870, que le otorgó el Agente general de bienes desamortizados y en la cual aparecen los linderos de la hacienda del Tigre como he espresado.

## VII.

Tales son las pruebas aducidas en el juicio por el actor y con ninguna de ellas ha probado plenamente que sea dueño de la vega de Baurá, siendo á él á quien corresponde probar eso, segun el artículo 475 del Código Judicial, puesto que es demandante, conforme al artículo 1,222 del mismo Código.

No ha probado el dominio sobre ese terreno con el testimonio de los siete testigos que favorecen sus pretensiones, porque el dominio de las fincas raices no se prueba con testigos, sino con instrumentos públicos registrados, segun los artículos 1,857, 1,760 y 22 del Código Civil de la Union. Ni siquiera prueba con esos testigos que haya estado en posesion de ese terreno por dos motivos:

Porque en el tiempo posterior á la fecha en que empezó á regir el Código Civil de la Union, la posesion registrada no se pierde sino en virtud de la cancelacion de la nota de registro, segun el artículo 789 de ese mismo Código, y el demandado

es quien ha estado en posesion de ese terreno mediante la escritura pública de 1846, que es un título registrado ; y

Porque respecto al tiempo anterior á esa fecha, aunque puede probar la posesion por medio de testigos, los que favorecen al demandante han sido invalidados por los que en mayor número presentó el demandado, con los cuales ha probado que es él quien desde hace más de treinta años ha estado en posesion continua y tranquila del terreno que hoy se le disputa.

Tampoco prueba el actor dominio sobre ese terreno con la escritura pública marcada con el número 2,157, de 22 de Diciembre de 1870, que es su título de propiedad sobre la hacienda del Tigre, por las razones que paso á esponer.

Dico esta escritura que la línea divisoria de las haciendas del Tigre y de Saldaña es “la serie de árboles y estantillos clavados que en otro tiempo sirvieron de cercos de las dos heredades *hasta llegar á las aguas altas del Magdalena.*”

Esa hilera de árboles y estantillos que el demandado reconoce tambien como línea divisoria de los dos predios, termina segun he dicho ya, en el borde de la tierra firme ó sea de la peña alta á cuyo pié corre hoy el rio Cenche ; y el demandante dice :

“Luego es neccsario prolongar esa línea divisoria hasta encontrar las aguas altas del Magdalena, al traves de la vega de Baurá, y en tal caso la porcion que queda al norte me pertenece.”

Parece exacto este razonamiento y, sinembargo, es falso por el cambio que ha habido en el cauce del rio Magdalena, sobre lo cual llamó la atencion de los señores Majistrados.

El rio Magdalena corria en otros tiempos por el pié de la tierra firme o sea de la peña alta por donde corre hoy el rio Chenche. En esos tiempos la hilera de árboles y estantillos llegaba á las aguas altas del primero de esos dos rios. De suerte que al demarcar los linderos de la hacienda del Tigre se decia con exactitud que la separaba de la de Saldaña *la hilera ó serie de árboles y estantillos que llegaba hasta las aguas al-*

*tas del Magdalena*; y probablemente así se expresó en los títulos antiguos de la hacienda del Tigre ó en algun documento público ó privado de donde tomó los linderos el Agente general de bienes desamortizados para otorgarle la escritura de venta al señor Posada ó bien se tomaron estos linderos de informes tradicionales que correspondian con la verdad de los hechos. Pero andando el tiempo el rio Magdalena cambió de curso y lo que hasta entónces habia sido exacto, dejó de serlo y quedó convertido en un hecho falso.

El cambio en el curso de ese rio se operó del modo siguiente. Arriba del extremo de la hilera de árboles mencionada, estaba y está hoy bifurcado. Por el Oriente corria un brazuelo y por el Occidente la madre del rio, pasando por el pié de la peña alta ó tierra firme. Entre los dos cauces del rio se hallaban varias islas entrecortadas por hilos de agua. El rio Chenche desembocaba en el cauce occidental, ó sea en la madre del rio, arriba del extremo de la hilera de árboles, y la quebrada de Guarapo, que hoy se llama de Baurá, desembocaba en ese mismo cauce occidental, cerca del extremo de la hilera de árboles.

Con el trascurso del tiempo, las aguas del Magdalena se fueron casi en su totalidad por el cauce oriental, que ántes era un pequeño brazo, y el cauce occidental quedó reducido á un brazuelo de poca agua que recibe, como ántes, al rio Chenche y la quebrada de Guarapo, y por donde corren reunidas estas tres aguas diferentes hasta el peñon del "Diomate," donde se unen á la corriente principal del Magdalena; y como de esas tres aguas la más abundante es la del rio Chenche, se dice que este rio desemboca hoy en el Magdalena en el peñon del Diomate.

Por consecuencia de este cambio en la corriente de las aguas del Magdalena, las islas que existian entre sus dos brazos quedaron formando una sola, porque desaparecieron los hilos de agua que las separaban y el terreno se consolidó.

Esas islas pertenecian á la hacienda de Saldafia, segun la

escritura de 1846, y le pertenecen hoy, pues el señor Caycedo no ha perdido el dominio sobre ellas por el cambio que se ha operado en la corriente del río Magdalena. Los terrenos de la hacienda del Tigre llegan hoy hasta donde llegaban ántes, es decir, hasta el borde de la tierra firme ó peña alta, á cuyo pié corria ese río y donde terminaba la hilera de árboles plantados por los Padres Agustinos descalzos desde el siglo pasado para encerrar su heredad; y no puede prolongarse hoy esa hilera de árboles hasta las aguas altas del Magdalena, porque si se prolongara se cometeria una usurpacion de tierra ajena.

Véase, pues, como con la citada escritura pública de 22 de diciembre de 1870, no ha probado el actor que sea dueño de la vega que se encuentra hoy entre los mencionados rios Chenche y Magdalena, por lo cual debe ser absuelto de la demanda el demandado, y fijados como líderes de la hacienda de Saldaña con la del Tigre los que señala la escritura de 1846.

Puede replicarse que en el año de 1870, cuando se otorgó la mencionada escritura de 22 de diciembre, ya corria el río Magdalena por el brazo oriental, es decir, por donde corre hoy, y que al fijar como línea divisoria de las dos haciendas la hilera de árboles y estantillos hasta encontrar las aguas altas del Magdalena, se incluyó en la venta que hizo el Gobierno la parte de la vega de Baurá que queda al Norte de la prolongación de dicha hilera de árboles.

No consta en los autos que el año de 1870 corriera ya el río Magdalena por el brazo oriental. Lo que afirman los testigos es que en otro tiempo corria por el brazo occidental; pero ellos no fijan la época en que acació el cambio en el curso de ese río. Por consiguiente no tiene lugar esa réplica.

Suponiendo que así fuera, se habria incluido en la venta una porcion de tierra ajena, y esa venta seria nula con nulidad absoluta, porque los bienes de particulares no se podian ni se pueden vender por el Gobierno como bienes desamortizados; y la nulidad absoluta, que es la que produce un objeto ó causa ilícita, es decir, una causa prohibida por las leyes,

como la venta que el Gobierno hace de bienes de particulares sin estar para ello autorizado, se declara de oficio por el Juez de la causa, segun el artículo 1,762 del Código Civil.

Aceptando como válida esa venta, por cuanto vale la venta de cosa ajena, segun la ley 33, título 5,º partida 5.ª y segun el artículo 1,871 del Código Civil, le quedaba al señor Caycedo el derecho de reivindicar su propiedad y esa reivindicacion se hace en el presente juicio.

## VIII

El demandado adujo en su defensa las pruebas que voy á examinar en seguida :

Las declaraciones de los testigos Bonifacio Arciniégas, Rufino Guzman, Francisco Alois, Marcelo Cifuéntes, Norberto Bocanegra, Antonino Sanabria, Casimiro Montoya, Francisco Quimbayo, José Sanabria, Félix Lozano, Tomas Useche, Teodoro Cifuéntes, Andres Giménes, Félix Romero, Marcelino Lozano, Camilo Débia y Francisco García. (Fojas 25 á 31 y 64 cuaderno D).

Consta en estas declaraciones que el lindero entre las dos haciendas del Tigre y Saldaña es una línea de árboles que partiendo de la boca de la quebrada de la Herradura ó Aguablanca en el rio Saldaña, atraviesa la sabana y termina á orillas del rio Chenche, hácia la boca de la quebrada de Guarapo, y de aquí al peñon de Caycedo, siguiendo el curso del Chenche hasta el peñon del Diomate donde se reune este rio con el Magdalena; que tanto el señor General Domingo Caycedo, desde el año de 1814 hasta el de 1843 en que murió, como el señor doctor Francisco Caycedo Jurado, dueños de la hacienda de Saldaña, han poseido las vegas ó islas de Baurá, situadas hoy entre los dos rios mencionados sin contradiccion de parte de los dueños de la hacienda del Tigre; que cuando el finado señor don Luis Dionisio de Caycedo les compró á las señoras

Cortés una porcion de terreno hácia los límites de la hacienda del Tigre en las orillas del Chenche y del Magdalena, dicho señor Caycedo confió la administracion de él al señor Marcelo Cifuéntes, desde la boca de la quebrada de la Miel hasta la de Guarapo, de aquí al peñon de Caycedo y de aquí al del Diomate, comprendiendo las vegas del Baurá, y ese administrador manejó esa tierra sin contradiccion de parte de nadie; que los dueños de la hacienda del Tigre *jamás han ejercido actos de dominio sobre las vegas de Baurá*, lo que saben por haber vivido en esos lugares; que son los dueños de la hacienda de Saldaña los que se han reputado como dueños de ellas; y finalmente, que los terrenos de la hacienda del Tigre son firmes y altos por lo cual no han sufrido cambios con las avenidas de los rios Chenche y Magdalena y que las vegas de Baurá han tenido aumento por aluvion, es decir, con el retiro de las aguas. (Folios 9 á 35 cuaderno D.)

Especialmente es de notarse en estas declaraciones que los testigos Rufino Guzman y Francisco García fueron administradores de la hacienda del Tigre, el primero desde que el Gobierno la desamortizó y el segundo en el tiempo en que perteneció al Convento de la Candelaria, cuando manejaban esa hacienda los padres Jorge Forero y Tomas Parra, y uno y otro aseveran que los dueños del Tigre nunca han ejercido actos de dominio, ni de administracion sobre las vegas ó islas de Baurá, que quedan al Occidente del Magdalena y al Oriente del rio Chenche; que de esas vegas ha estado siempre en quieta y pacífica posesion el señor Francisco Caycedo Jurado, como dueño de la hacienda de Saldaña, quien se las dió en arrendamiento al señor Emilio Parra, y que los dueños de la hacienda del Tigre solamente han ejercido actos de dominio sobre un pedazo de vega que queda abajo del peñon de los Caycedos (Folios 6 á 7 y 64 cuaderno D.)

Con estos diez y siete testigos se invalidan los siete testimonios que favorecen las pretensiones del demandante, pues segun el artículo 545 del Código Judicial, cuando se contra-

dicen los testigos presentados por ámbas partes, se dá crédito á los que en mayor número deponen de conformidad sobre unos mismos hechos ;

Queda, por lo mismo, probado plenamente que el demandado, doctor Francisco Caycedo Jurado, ha estado en posesion tranquila y continua de la vega de Baurá desde que es dueño de la hacienda de Saldaña, es decir, desde el año de 1846, y que ántes su padre, el finado general Domingo Caydo, estuvo tambien en posesion de ella, y su abuelo, el señor don Luis Dionisio de Caycedo, que fué quien la compró. Consiguientemente queda tambien probado que los dueños de la hacienda del Tigre, es decir, el Convento de la Candelaria, el Gobierno de la Union y el señor Agustin Posada, nunca han tenido posesion de ese terreno.

Produjo el demandado como prueba la escritura pública otorgada en San Luis, el 2 de Octubre de 1799, ante el Alcalde ordinario, don José Antonio Villanueva, por doña María Fulgencia Cortés, esposa de Tomas Guarnizo, quien por larga ausencia de su marido manejaba libremente sus bienes, dándole en venta á don Luis Dionisio Caycedo, Caballero de la real órden de Carlos III y Alférez real del muy ilustre Cabildo de la capital de Santa Fé de Bogotá, el derecho que como hija legítima de don Nicolas Cortés y doña María Torres Réyes, le tocó en un pedazo de tierra que poco más ó ménos seria de una estancia y que lindaba por el frente con la hacienda de Saldaña, perteneciente al comprador, por un costado con la hacienda de los Reverendos Padres agustinos descalzos ó sea el Convento de la Candelaria, por el otro costado con el rio nombrado Chenche y por la espalda con el rio de la Magdalena (Folios 44 á 48.)

En esta escritura consta tambien que doña Clara y doña Josefa Cortés, le habian vendido al mismo señor don Luis Dionisio de Caycedo, su derecho a ese pedazo de tierra, como hermanas y coherederas de doña María Fulgencia, segun escritura pública otorgada el dia 1.º de Mayo de 1799, ante el

propio Alcalde ordinario de San Luis; y que aunque el terreno que las dichas tres hermanas heredaron de sus padres era más extenso, los muy Reverendos Padres agustinos descalzos, lo cercenaron por medio de continuos pléitos y encerrando despues con su mano poderosa y por medio de un cerco la porcion de él á que creían tener derecho. Este es el origen de la hilera de árboles nacederos que divide la hacienda del Tigre de la de Saldaña, fuera de la cual no dejaron los Padres agustinos mencionados sino lo que indisputablemente era ajeno.

Reunió, pues, don Luis Dionisio de Caycedo á la hacienda de Saldaña, por las compras hechas á la familia Cortés, los derechos de tierra que el Convento de la Candelaria no se habia apropiado y que estaban fuera del cerco que éste levantó; pero de esas compras solamente obra en los autos la que aparece en la escritura del 2 de Octubre, pues la que se hizo por la escritura de 1.º de Mayo no se ha podido comprobar por haberse traspapelado ese título de propiedad al demandado y por no haberse hallado el orijinal en los protocolos, los cuales, como es sabido, desaparecen en nuestros climas cálidos porque el tiempo y la polilla los destruyen.

Basta, sin embargo, la escritura que de esas compras se ha presentado para hacer ver de qué modo se ensancharon los límites que la hacienda de Saldaña tenia en 1777, en 1785 y en 1814 hasta adquirir la estension con que aparece en la escritura pública de 1846.

IX.



En esta escritura pública de 1846 se ve claramente que la vega de Baurá pertenece á la hacienda de Saldaña, puesto que, segun he dicho ya, los linderos se demarcan en la parte oriental, así:



*Chenche, aguas abajo, hasta su desembocadura en el Magdalena: este rio aguas abajo hasta la boca de la quebrada de Guarapo (que hoy se llama de Baurá) comprendiendo por este lado las islas que hace el Magdalena entre las dos embocaduras mencionadas: de la boca de Guarapo por la línea de mojones que separan esta tierra de la de la hacienda del Tigre (esa es la hilera de árboles plantados en el siglo pasado) que es propiedad del Convento de agustinos descalzos de Bogotá hasta el desemboque de la quebrada de la Herradura en el Saldaña, que es el primer lindero de esta escritura (Folios 44 á 45 cuaderno A.)*

Las islas que hace el Magdalena, dice la escritura, entre las dos embocaduras mencionadas, es decir, entre la boca del rio Chenche y la de la quebrada de Guarapo: luego es evidente que el rio Magdalena estaba entónces dividido en varios cauces, dos por lo ménos, pues de otro modo no podia haber islas y todas esas islas hacian parte de la hacienda de Saldaña y fueron compradas con ella por el demandado; pero esas islas son las que hoy se llaman vega de Baurá, situada entre el rio Chenche y el Magdalena, luego el terreno que se disputa pertenece al demandado.

La circunstancia de estar entónces el rio Magdalena dividido, como está hoy, en dos brazos por lo ménos, lo cual se prueba plenamente con la citada escritura de 1846, puesto que con ella se demuestra la existencia de las islas y con estas la division del cauce de ese rio, es muy interesante en este debate para desvanecer una invencion con que el demandado ha querido escudar sus pretensiones.

Les hizo decir él á los testigos de la información sumaria que presentó con la demanda que la Vega de Baurá se habia formado por el retiro lento de las aguas del rio Magdalena, el cual corria ántes al pié de la peña alta ó tierra firme donde termina la hilera de árboles nacederos.

Es cierto que el rio Magdalena corria ántes á lo largo de esa peña alta ó tierra firme que es el borde de la llanura; pero es falso que esa vega se haya formado por el retiro lento de las aguas de ese rio hácia el oriente, por varios motivos.

Porque esa vega se compone de las mismas islas de que trata la escritura pública de 1846 y tales islas existían entonces, puesto que se habla de ellas como parte de la finca vendida ;

Porque los diez y siete testigos presentados por el demandado aseveran la existencia de esas islas ó vegas desde tiempos remotísimos, puesto que afirman que las poseyeron tranquilamente don Luis Dionisio de Caycedo y el General Domingo Caycedo y que las ha poseído y las posee del mismo modo el doctor Francisco Caycedo Jurado ;

Porque los testigos presentados por el actor en el término de prueba, que no son los de la información de nudo hecho que acompañó á la demanda, afirman también la existencia de esas islas ó vegas y dicen que el Convento de la Candelaria, como dueño de la hacienda del Tigre, tuvo arrendatarios en ellas, aunque en esto se equivocan y las confunden con la vega de esa hacienda, la cual está al occidente y en la boca del río Chenche ;

Porque si esas islas ó vegas se hubieran formado por el retiro lento de las aguas del río Magdalena hácia el oriente, habrían servido sucesivamente de cauce a este río en la dirección transversal de occidente á oriente, y en tal caso habrían desaparecido en algún tiempo, lo que no ha sucedido; y

Finalmente, porque habiendo estado y estando el río Magdalena dividido en dos brazos en ese punto, lo natural y verosímil es que la corriente principal de las aguas haya abandonado un cauce para tomar el otro, que es lo que ha sucedido, mudándose del lado occidental, por donde ántes pasaba á lo largo de la tierra firme, al lado oriental, por donde pasa hoy.

Se les hizo decir á los testigos de la información mencionada que esas vegas se han formado por el lento retiro de las aguas, lo que propiamente no es una invención del demandante sino de su primer apoderado, porque al ver que en este debate se restringirían los terrenos de la hacienda del Tigre al borde de la llanura ó tierra firme sobre lo que hoy es cauce

comun del rio Chenche, de un brazo del Magdalena y de la quebrada de Guarapo, que es hasta donde siempre han llegado, podian alegar que habiéndose formado tales vegas por aluvion, correspondian á los dueños ribeños proporcionalmente, segun la ley 26, título 28, partida 3.<sup>a</sup> ó segun el artículo 720 del Código Civil; y esto mismo dijeron los testigos, aseverando que esas vegas acrecian en proporcion á las haciendas de Saldaña y el Tigre, como si ellos entendieran algo y fuesen llamados á deponer en puntos de derecho. Pero la verdad es que no ha habido aluvion sobre las tierras de la hacienda del Tigre, porque son altas y firmes, y al pié de ellas corren hoy las tres aguas del Chenche, del Magdalena y de la quebrada de Guarapo, como corrian ántes, con solo la diferencia de que la porcion de aguas del Magdalena es muy pequeña, porque la madre del rio se fué á otro cauce; y que no ha habido aluvion sobre esas tierras es un punto plenamente probado en autos con los testigos del demandado, así como tambien está del mismo modo probado que ha habido aluvion sobre las vegas de Baurá.

## X.

Por la compra que el demandado, doctor Francisco Caycedo J. les hizo á su madre y hermanos de la hacienda de Saldaña, segun la escritura citada de 1846, adquirió el dominio y la posesion de ella por los linderos claros y precisos que la misma escritura expresa, pues el contrato de compra-venta es uno de los modos legales de adquirir y de transmitir el dominio y la posesion de las cosas que están en el comercio de los hombres.

Se objetó, sinembargo, que los limites que esa escritura demarca no son los linderos antiguos de esa hacienda y que no se han exhibido en este juicio los títulos adquisitivos del dominio del terreno con que aparece acrecida en la mencionada

escritura de 1846, es decir, los del terreno que demora entre el peñon de Guarapo y lo que hoy es cauce principal del Magdalena.

De estos títulos solamente se ha exhibido la escritura pública de 2 de Octubre de 1799, otorgada en San Luis por doña María Fulgencia Cortés. Pero quiero suponer que no se hubiese exhibido ninguno, y aun más: quiero suponer que nunca fué comprado aquel terreno, ni adquirido de ningun otro modo por los antiguos dueños de Saldaña, y que, no obstante, unos de ellos, la señora doña Juana Jurado y sus hijos, se lo vendieron, siendo ajeno, al señor doctor Francisco Caicedo Jurado, hijo tambien de esa señora, con el resto de la hacienda de Saldaña.

Aún así, sostengo que dicho doctor Francisco Caycedo Jurado adquirió legítimamente el dominio de esa porcion de tierra y que debe ser mantenido en ese dominio.

Digo que adquirió legítimamente el dominio de esa porcion de tierra, porque es válida la venta de cosa ajena, segun la citada ley 33, título 5,º partida 5.ª

Y digo que debe ser mantenido en ese dominio, porque la accion real que la misma ley dejaba al verdadero dueño para reivindicar esa tierra enagenada sin su voluntad, se extinguió por el trascurso del tiempo, conforme a las leyes 6.ª título 15, libro 4.º de la Recopilacion Castellana y 21.ª, título 29, partida 3.ª

La primera de estas dos leyes exige treinta años para la prescripcion de la accion mixta de personal y real y la segunda exige el mismo tiempo para la prescripcion de la accion puramente real en estos términos.

*Otro sí dezimos que cuando alguno fuere tenedor á buena fé de alguna cosa que sea raiz por treinta años o más, cuidando que era suya ó que fuera de su padre ó que la oviera por otra razon derecha que la puede ganar por este tiempo ó ampararse por él contra todos cuantos gela quisieren demandar."*

Y pasaron treinta años desde el 5 de diciembre de 1846, fecha en que el señor Caycedo compró la hacienda de Saldaña, hasta el 8 de julio de 1878, día en que se le dió traslado de la demanda sobre deslinde, ó hasta el mes de setiembre de ese mismo año que fué cuando se le dió traslado de la demanda sobre el dominio.

Pero es el caso de citar aquí la siguiente opinion de Escriche :

“Es necesario advertir con algunos intérpretes, dice este ilustradísimo juriscónsulto, que la doctrina indicada sobre las acciones real y mixta se entiende solo cuando al poseedor de la cosa le faltó algun requisito para adquirirla por la prescripcion de dominio, pues si nada le faltó, adquirió al poseedor el dominio y propiedad de la cosa luego que se concluyó el tiempo necesario para ello y por consiguiente cesó toda accion contra él.”

Los requisitos ó condiciones de la prescripcion del dominio de los bienes inmuebles son cinco, a saber: justo título, buena fé, posesion continuada, tiempo legal i prescriptibilidad de la cosa, condiciones que concurren todas respecto de la cosa disputada en esta ocasion, porque la compra hecha en 1846 es justo título para prescribir, el comprador tuvo buena fé comprándole á quien se creía con derecho de vender lo que como dueño estaba poseyendo, la tierra comprada ha sido poseida tranquilamente por el comprador, ha trascurrido el tiempo legal y esa misma tierra es prescriptible, porque estaba en el comercio de los hombres.

En cuanto al tiempo necesario para ganar por prescripcion el dominio de los bienes inmuebles, la ley 18, título 29 partida 3.ª se espresa así :

*Si algun ome recibe de otro alguno cosa en buena fé de aquellas que se non pueden mover, assi como por compra o por donadio o por cambio o por manda o por alguna otra raxon derecha; que si fuere tenedor della diez años seyendo en la tierra al señor della o veynte seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo, maguer aquel de quien la oviesse recebido, non fuese verdadero señor e dende en adelante non es tenuto de responder por ella a ningun ome maguer dixesse que queria provar que él fuera verdadero señor della.”*

La misma doctrina está reproducida en el artículo 2529 del Código Civil de la Union.

Es, pues, indudable que el demandado, doctor Francisco Caycedo Jurado, ha adquirido por prescripcion el dominio del terreno que hoy se le disputa, suponiendo que no perteneciera á su madre y hermanos que se lo vendieron como parte de la hacienda de Saldaña, pues no solo han pasado diez años sino veinte y treinta desde la fecha en que lo compró; y si tal terreno pertenecia á los vendedores, como es la verdad, el mismo comprador lo adquirió legítimamente y de un modo indisputable desde la fecha de ese contrato.

## XI.

Se objeta por el actor que el demandado no ha ganado por prescripcion el dominio de aquel terreno, porque él ha estado en comunidad con los dueños de la hacienda del Tigre, y el comunero no prescribe contra el comunero, segun la ley 5.<sup>a</sup> título 15, libro 4.<sup>o</sup> de la Recopilacion Castellana.

Es cierto que el comunero no prescribe contra el comunero, segun la ley que se cita; pero no es cierto que el demandado haya sido ni sea comunero con el dueño de la hacienda del Tigre, porque él compró la hacienda de Saldaña por linderos fijos y determinados, que forman un solo globo de tierra, y en el título de esa compra no aparece que en ese globo de tierra hubiese comunidad.

Se dirá que los anteriores dueños de Saldaña eran comuneros con el Convento de la Candelaria, como compradores de derechos de tierra proendivisos á la familia Cortés, porque á esa misma familia le habia hecho compras de derechos de igual clase aquel Convento; pero contesto que ni aun eso es cierto, puesto que no se ha probado en estos autos que el Convento mencionado hiciera tales compras á la familia indicada. Y no se han probado esas compras, porque las diligencias de pose.

sion practicadas en 1765 que se han exhibido en copia, no son títulos de propiedad y no se prueba con ellas el dominio aunque tuviesen valor legal.

## XII.

Debo prevenir aquí una objeción que se me puede hacer.

Razonando sobre el supuesto de que en la venta hecha por el Gobierno al señor Agustín Posada por la escritura de 1870, se incluyera en los terrenos del Tigre la parte de la Vega de Baurá que queda al norte de la prolongacion de la línea de árboles nacederos hasta encontrar las aguas altas del Magdalena, dije que en cuanto á esa porcion de tierra la venta era nula con nulidad absoluta, porque tal porcion de tierra no era parte de los bienes desamortizados, sino de la hacienda de Saldaña, de suerte que se habia hecho venta de cosa ajena.

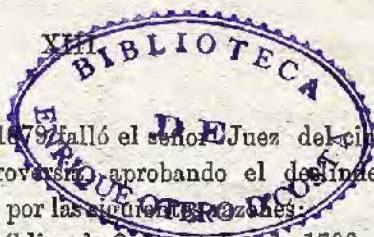
Y razonando sobre el supuesto de que doña Juana Jurado y sus hijos le vendieran la mencionada Vega de Baurá al demandado, sin ser dueños de ella, dije tambien que esta venta era válida, como venta de cosa ajena, segun la ley 33, título 5,º partida 5.ª

La objecion consiste en que puede aseverarse que, segun la misma ley, es válida la venta hecha por el Gobierno. Pero esto no es exacto, por la siguiente razon :

Es válida la venta de cosa ajena hecha por los particulares, porque ellos pueden hacer todo lo que no les prohiben las leyes ; y es nula la misma venta hecha por el Gobierno, porque la autoridad pública no puede hacer sino lo que las leyes le permiten.

En el caso presente, como el Gobierno no tiene facultad para vender como bienes desamortizados, los que pertenecen á particulares, si lo hace, infringe el precepto constitucional que prohíbe ejercer funciones que no han sido conferidas, y hay en la venta causa ilícita, lo cual constituye el vicio de nulidad absoluta.

Terminada la narracion de las pruebas aducidas por las partes y el exámen jurídico de ellas, haré sucintamente la refutación de la sentencia de primera instancia.



El 22 de octubre de 1879 falló el señor Juez de circuito de Purificación esta controversia, aprobando el declinó que habian hecho los peritos, por las siguientes razones:

Porque la escritura pública de 2 de octubre de 1799, otorgada por doña María Fulgencia Cortés á don Luis Dionisio de Caycedo, no merecia fé, pues que siendo casada aquella señora, no aparece la autorizacion de su marido para contratar, ni la licencia del Juez, que debió ser el de Purificación.

Porque con esa escritura no se ha podido prescribir el dominio, segun la ley 5.<sup>a</sup> título 15, libro 4.<sup>o</sup> de la Recopilacion Castellana, pues las cosas que se poseen en comun no se prescriben y don Luis Caycedo fué poseedor en comun con el Convento de Agustinos;

Porque esa escritura prueba solamente que don Luis Dionisio de Caycedo tenia un cuarto de estancia de tierra en el terreno comprendido entre la boca del rio Chenche, la boca de la quebrada de la Miel y el peñon de Guarapo y que el resto de ese terreno pertenecia á los hermanos de la señora María Fulgencia Cortés, descendientes de Diego Sánchez, y al Convento de Agustinos;

Porque la escritura pública de 5 de Diciembre de 1846, otorgada por doña Juana Jurado y sus hijos, al doctor Francisco Caycedo Jurado es nula, pues se incluyeron en la venta tierras que no eran de la hacienda de Saldaña, es decir, que no pertenecian á los vendedores.

Porque esta misma escritura no es justo título para prescribir, pues no se insertaron en ella las hijuelas de los herederos del finado General Domingo Caycedo; y



Finalmente, porque al celebrarse ese contrato de compra-venta no hubo buena fé de parte de los vendedores ni de parte del comprador, pues unos y otros sabian que los terrenos situados al Oriente del peñon de Guarapo no hacian parte de la hacienda de Saldafia.

Tales son las razones en que se apoya la sentencia de primera instancia que fué apelada por el demandado y apenas es necesario que me detenga á refutarlas, pues ninguna de ellas resiste un exámen jurídico.

#### XIV

No es cierto que la escritura de 2 de Octubre de 1799 carezca de valor en juicio por haberla otorgado doña María Fulgencia Cortés sin expresa licencia de su esposo; pues allí mismo consta que por larga ausencia de éste, ella habia asumido la administracion de sus propios bienes, y es notorio que tanto segun el fuero viejo como segun el nuevo, se presume muerto al desaparecido; pero aun suponiendo que no fuese así, no habria en esa escritura nulidad absoluta, que es la única que el Juez puede declarar de oficio, sino nulidad relativa, la cual solamente da derecho á pedir rescision del contrato por quien corresponda en el tiempo oportuno, tiempo que pasó hace muchos años.

No es cierto que el finado Luis Dionisio de Caycedo y el Convento de la Candelaria fuesen comuneros en las tierras que demoran al Oriente del peñon de Guarapo, porque en este juicio no se ha exhibido ningun título que acredite que dicho Convento fuera dueño de ningun derecho sobre tal terreno.

Es cierto que dicha escritura de 1799 prueba que el finado Luis Dionisio de Caycedo era dueño de un cuarto de estancia en el terreno mencionado; pero no es cierto que segun esa escritura, ni segun otra alguna, el Convento de la Candelaria fuese dueño de ninguna porcion de esa tierra. Antes bien en

la misma escritura consta que el Convento mencionado cercó las tierras de que se creyó dueño y las separó de las que consideraba ajenas; y en cuanto á la familia Cortés, lo que allí se dice es que las hermanas de doña María Fulgencia le habian vendido sus derechos al mismo señor Luis Dionisio de Caycedo.

No es cierto que la escritura pública de 1846 sea nula por haberse incluido en la venta de la hacienda de Saldafia terrenos que no le pertenecian, pues las tierras que por ella se vendieron son las que en esa fecha pertenecian á tal hacienda, y aunque se hubieran incluido en ese contrato tierras ajenas, la venta seria válida segun lo he demostrado.

No es cierto que dicha escritura de 1846 no sea justo título para prescribir el dominio por no haberse insertado en ella las hijuelas de los vendedores, pues no hay ley que exija tal cosa, y teniendo esa escritura, como tiene, todas las formalidades externas de un instrumento público y siendo legal el contrato en ella contenido, basta para fundar la prescripcion.

Finalmente, no es cierto que doña Juana Jurado y sus hijos al vender la hacienda de Saldafia y el doctor Francisco Caycedo al comprarla en 1846 careciesen de buena fé, pues aquellos vendieron lo que poseian como dueños y éste compró lo que creía que se le podia vender. Además, la buena fé se presume: la mala fé debe probarse, y en el presente juicio el actor no ha exhibido prueba alguna de tan temeraria asercion.

## XV

Se ha hecho hincapié tanto por el actor como por el señor Juez de la primera instancia en que la escritura de 1846 no merece fé, porque no se exhibieron en el juicio todos los títulos que ensancharon los límites antiguos de la hacienda de Saldafia, como si esos fueran necesarios para que dicha escritura pública de 1846 tuviera valor legal, y no se han fijado

en que en el mismo caso se encuentra la escritura de 1870 que el Ajente general de bienes desamortizados le otorgó al señor Agustin Posada, pues tampoco se han exhibido los antiguos títulos de la hacienda del Tigre ni los que les sirvieran á los muy Reverendos Padres del Convento de la Candelaria para expulsar á los Cortés de las márgenes de los rios Cheche y Saldaña en la llanura, dejándolos relegados á las vegas é islas anegadizas, y, levantar, como levantaron, el cerco de arboles y pilares que habian de servir de frontera á su heredad, cerco que aun se conserva y que ha venido á ser tradicionalmente la línea divisoria de las dos haciendas de Saldaña y el Tigre.

Yo no objeto, sin embargo, por tal motivo la validez de la escritura pública de 1870, pero no dejaré de objetarla por otro motivo.

El artículo 2,613 del Código Civil de la Union dice así :

Los instrumentos que tengan la nota de *cancelados* carecen de fuerza legal, salvo que por sentencia pasado en autoridad de cosa juzgada se declare la nulidad de la nota."

Y la escritura mencionada tiene puesta al traves con tinta roja una nota que es del tenor siguiente :

Cancelada segun aparece del instrumento existente en el libro primero, protocolo del año de 1872, bajo el número 344. El Notario segundo Narciso Sánchez.

Comprendo que la cancelacion de un instrumento público puede ser total ó parcial, segun que se extingue el todo ó una parte de obligacion que contiene y que otros no son suceptibles de cancelacion, como los que trasfieren el dominio, pues estos expresan un hecho consumado. Pero el citado artículo del Código Civil de la Union no contiene esta doctrina, por razonable que ella sea, y miontras él exista tal como está escrito, deben desestimarse en juicio los instrumentos públicos que se presenten con la nota de cancelados, sin limitacion alguna, porque dicho artículo es absoluto.

Seguramente para evitar este resultado, el mismo Notario 2.º del circuito de Bogotá que puso aquella nota, se deniega hoy á ponerla en las escrituras que son títulos de dominio, á ménos que sea en alguna copia que no se destine á obrar en juicio.

Ségun esto, no habiendo exhibido el demandante ninguna otra prueba de su dominio sobre la hacienda del Tigre, de la cual cree que forma parte el terreno disputado, debe ser absuelto el demandado.

## XVI.

Concluyo, pues, pidiéndoos, como apoderado del demandado, doctor Francisco Caycedo Jurado, que revoqueis la sentencia de primera instancia y que declareis que los linderos que separan la hacienda de Saldaña de la del Tigre son los que señala la escritura pública de 5 de diciembre de 1846 otorgada á mi poderdante por doña Juana Jurado y sus hijos.

Señores Magistrados,

**RAFAEL ROCHA GUTIÉRREZ.**